

**Constancia secretarial:** AL despacho del señor Juez informando se ha surtido el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por el curador ad LITEM del demandado. 09 de octubre de dos mil veinte (2020).



MERCY KARIME LONA GUERRERO  
Secretaria

### **SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BAGUER S.A.S.</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMAN ALBERTO DURANGO SILVA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>68-00014-003018-2019-00242-00</b>

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Encuentra el suscrito que en el presente proceso, surtido el traslado correspondiente de la contestación de la demanda y que en concordancia con el art. 390 del C.G.P., atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un **DEBER DEL JUEZ DE INSTANCIA** definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo. Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, que, al no encontrarse pruebas por practicar, y además la única excepción planteada por el curador ad litem puede desarrollarse sin la necesidad de citar para audiencia, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

## **HECHOS**

1. Indica la parte demandante que el señor demandado suscribió PAGARÉ No. BUC32422 base de ejecución a favor de BAGUER S.A.S. empresa que comercializa prendas de vestir a través de sus establecimientos de comercio DEREK, STIRPE, TRAVEL, FACTORY.
2. Pagaré creado el 23 de diciembre de dos mil catorce, y con fecha de vencimientos DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).
3. Pagaré suscrito por valor de UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.754.956) PESOS.
4. Que el demandado se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ, y los intereses fijados en caso de incumplimiento del pago a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia.

## **PRETENSIONES**

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por la suma de dinero contenida en el PAGARÉ allegado para cobro.
2. Que se libre mandamiento por los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, siendo esta el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017), y hasta el momento en que se produzca el pago de la obligación.
3. CONDENA EN COSTAS al demandado.

## **CRÓNICA DEL PROCESO**

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 29 de abril de 2019, y se libró mandamiento de pago
2. Por medios electrónicos se notificó el día 07 de julio de 2020 el dr. DANIEL FIALLO MURCIA como curador *ad litem* del demandado quien contesta la demanda.

3. La parte demandante surte el traslado de la contestación y se pronuncia frente a las excepciones.

### **EXCEPCIONES PRESENTADAS**

En el escrito de contestación el curador ad litem del demandado indicó que se capitalizaron gastos de cobranza, lo que significaría que se estaría en contra de una circular de la superintendencia en cuanto no es posible capitalizar estos gastos.

Indica además que debería aportarse copia simple de las facturas de venta que soportan el valor de capital cobrado en el pagaré equivalente al soporte de gastos de cobranza.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Sostiene la parte demandante que en el pagaré que se cobra no se incluye ningún otro valor adicional como gastos de cobranza, horarios o financiación, solo se está cobrando el valor del capital adeudado.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía – mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez que conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar no probada la única excepción planteada.

Respecto a la solicitud del curador ad litem de la parte demandante sobre distribuir la carga de la prueba para probar con facturas los valores que sustentan el pagaré que se cobra, considera el suscrito que a pesar de que el art. 167 del C.G.P. dispone esta solución como posible a fin de esclarecer los hechos, esta no resulta adecuada al presente caso, porque en primer lugar el PAGARÉ como instrumento crediticio y título valor tiene un carácter autónomo, no puede limitarse su existencia a las facturas que dieron lugar a su creación, esto por cuanto no se trata de un título valor compuesto, más aun cuando la parte demandante afirma que los dineros que se cobran solo corresponden al capital adeudado, para ello igualmente obra en el expediente la correspondiente carta de instrucciones.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal aplicable, este despacho

sostiene que en efecto la única excepción planteada no tiene ninguna vocación de prosperidad, ya por considerar que carece de medios probatorios para derruir la literalidad que implica el cartular del título valor allegado para cobro.

Esto pues la única excepción que interpone el curador ad litem tiene que ver con la incorporación de las obligaciones en el título valor PAGARÉ, por lo que se tiene que indicar que el deudor suscribió un título valor en blanco, donde claramente en su carta de instrucciones dispuso que se incluirán en el llenado de este pagaré todas las obligaciones existentes en la época en que se cumplan las instrucciones para cobro, entonces no resulta idóneo supeditar el capital adeudado a la exhibición de facturas o cuentas de cobro, en tanto al momento del llenado del pagaré, con este se creó un derecho autónomo que incorporó obligaciones si bien subyacentes el tráfico comercial de los títulos valores no puede verse afectado por la pretensión de necesitarse para su cobro demostrar los valores incorporados en él.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-310 de 2009 que *«cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor, a él le corresponde la carga de la prueba»*, ahora bien este atributo, de nuevo, se refiere en el artículo 619 del Código de Comercio, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627 ibidem, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás.

El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir. De esa manera, queda claro en el mundo de las transacciones que quien suscribe o endosa un título valor está transfiriendo un bien, y el adquirente está adquiriendo un derecho real. Así, de contera, se protege la circulación. No se trata de cesiones de un crédito o de un contrato en las cuales se transfieren relaciones intersubjetivas, con la consecuencia de transportar con ellas las defensas personales<sup>1</sup>, en tanto las obligaciones incorporadas en el título son autónomas de las circunstancias que subyacen, a menos que el propio suscriptor alegue una situación del negocio jurídico que dio lugar a la creación del título, circunstancia que aquí no sucedió.

Por lo cual no procede la ÚNICA excepción planteada por la parte demandada a través de su curador ad litem, toda vez que los dineros que se cobran en el título valor corresponden al capital adeudado, tal como lo indicó la demandante en el libelo inicial y en el traslado de la contestación bajo gravedad de juramento, por lo que no hay lugar a colegir que se capitalizaron gastos de cobranza en la obligación actual.

---

<sup>1</sup> TRUJILLO CALLE, B. (1995). De los títulos valores. Bogotá: Leyer.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada denominada *capitalización de gastos de cobranza en la obligación*.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) en contra de la demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
  
- b. La liquidación del crédito y de costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga.

**VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**



**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e58cd1d8cc2634d8847e5de44455934f93b5940a90c87b534b8ed6aa2  
d7699c3**

Documento generado en 09/10/2020 12:53:48 p.m.